

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra en firme el auto que resolvió sobre la notificación de la demanda, el término de traslado, la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Beatriz Raquel Villada Botero contra Jorge Henry Arcila Buitrago, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00738-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en el presente trámite la parte pasiva se notificó, el demandado presentó contestación a la demanda en tiempo oportuno y propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte activa quien se pronunció al respecto.

Así las cosas, es necesario convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso como así lo dispone el artículo 392 de la misma norma. Para lo cual se señala el día CUATRO (04) DE JULIO DE 2024 A LAS 8:15 AM.

Se les advierte a los apoderados y a las partes que deben concurrir a la misma toda vez que allí se practicarán los interrogatorios de parte. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Es de precisar que la citada diligencia judicial se realizará de forma virtual a través del aplicativo Lifesize conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, motivo por el que desde este momento se reserva sala virtual,

de manera que las partes deberán ingresar al siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifefizecloud.com/20991409>

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 AL FORMULAR LA DEMANDA

1.1.1 DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-42905. (folio 02 páginas 25-29)
- Contrato de arrendamiento del 04 de abril de 2015. (folio 02 páginas 30-38)
- Otro sí al contrato de arrendamiento creado digitalmente. (folio 02 página 40)
- Otro sí al contrato de arrendamiento creado de forma manuscrita. (folio 02 página 39)
- Aviso solicitud de restitución con constancia de entrega del 15 de julio de 2022. (folio 02 página 41)
- Constancias de entrega correo certificado recordatorio de restitución del 16 de diciembre de 2022. (folio 02 página 42)
- Capturas de pantalla conversaciones en la aplicación WhatsApp. (folio 02 página 13)
- No se decreta como prueba la captura de pantalla correo electrónico envío primer aviso, toda vez que no fue aportada como anexo a la demanda.
- No se decretan como prueba documental las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados a los testigos y las respuestas de estos, por no tener ninguna injerencia en la controversia que suscita este proceso y ser manifiestamente superfluas y notoriamente impertinentes, tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

1.1.2 TESTIMONIALES:

- Ana María Correa Marín.
- Ciro Humberto Pineda Corredor.
- Oscar Correa Marín.

1.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

- Jorge Henry Arcila Buitrago.

2. POR LOS DEMANDADOS:

2.1 DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante se tendrán como prueba común.
- Recibos de pago de los cánones de arrendamiento. (folio 08 páginas 10-15)
- Captura de pantalla de los correos electrónicos enviados al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales. (folio 08 páginas 16-22)
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado a la arrendadora el 26 de abril del año 2023. (folio 08 páginas 23-24)

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

- Beatriz Raquel Villada Botero.

Por último, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que el día de la diligencia, deberán informar que hecho se pretende probar con cada uno de sus testigos, advirtiéndolo que, por tratarse de un proceso verbal sumario, se admitirán como máximo 2 testigos por hecho, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1cc1e8499eca14e6d636ac80f635c3750ca5b1f20045c7811269f3934198c**

Documento generado en 15/03/2024 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>